



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 de PALMA DE MALLORCA**

Modelo: N18740  
 PLAÇA D'ES MERCAT, 12, 2ª PTA. - 07001- PALMA DE MALLORCA

-

**Teléfono:** 971/722370 **Fax:** 971/227222  
**Correo electrónico:** audiencia.s4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: ERG

N.I.G. 07033 42 1 2015 0001362  
**ROLLO:** RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000230 /2017  
**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INSTANCIA N.3 de MANACOR  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000148 /2015

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE SES SALINES  
 Procurador: ANTONIO SEBASTIAN COMPANY CHACOPINO  
 Abogado: JUAN RAMON VIVERN JAUME  
 Recurrido: MIGUEL PICORNELL BONET  
 Procurador: JUAN FRANCISCO CERDA BESTARD  
 Abogado: PEDRO MAYRATA VICENS

**T E S T I M O N I O**

PAULA ORELL MARCÚS, Letrado de la Administración de Justicia, del AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 de PALMA DE MALLORCA, Doy Fe y Testimonio que en los autos de RECURSO DE APELACION (LECN) 0000230 /2017 consta SENTENCIA que es firme, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4  
 PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00342/2017  
 Rollo nº 230/17  
 Autos nº 148/15

Ilmos. Sres.  
 Presidente: Dº Álvaro Latorre López.  
 Magistrados: Dº Miguel-Álvaro Artola Fernández.  
 Dª Juana-María Gelabert Ferragut.

**SENTENCIA nº 342/2017**

En Palma de Mallorca, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Firma 1 de 1  
 Joan Burguera  
 22/11/2021  
 por baja paternidad

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:D3m3-GFWD-G7Ap-xHsa-N Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



**VISTOS** en fase de apelación por los Ilmos. Sres. referidos los autos de juicio ordinario sobre declaración de dominio sobre inmueble, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Manacor, estando el número de autos y actual rollo de Sala consignados arriba, actuando como parte demandante-**apelada** Don MIGUEL PICORNELL BONET, representado por el Procurador Don Juan Francisco Cerdá Bestard y asistido por el Letrado Don Pedro Mayrata Vicens, siendo parte demandada-**apelante** el AYUNTAMIENTO DE SES SALINES, representado por la Procuradora Doña María del Carmen Maqueda Barón y asistido por el Letrado Don Juan Ramón Vivern Jaume; ha sido dictada en esta segunda instancia la presente resolución judicial.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel-Álvaro Artola Fernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Manacor en fecha 16 de enero de 2017 en los presentes autos de juicio ordinario en ejercicio de acción declarativa de dominio sobre inmueble, seguidos con el número 148/15, de los que trae causa el presente rollo de apelación, acordó en su Fallo lo que se transcribirá:

*"Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por Don MIGUEL PICORNELL BONET, representado/a y asistido/a por el/la Procurador/a Don/Doña Juan Francisco Cerdá Bestard y asistido/a por el/la Letrado/a Don/Doña Pedro Mayrata Vicens; contra AYUNTAMIENTO DE SES SALINES, representado/a y asistido/a por el/la Procurador/a Don/Doña María del Carmen Maqueda Barón y asistido/a por el/la Letrado/a Don/Doña Fernando Estela Ripoll: 1°. DEBO DECLARAR Y DECLARO que la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el Acta de 30 de enero de 2014, es de propiedad del actor; 2°. DEBO CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por la citada declaración y a que en lo sucesivo se abstenga de perturbar y/o incomodar ese derecho de propiedad, procediendo a retirar o eliminar la citada porción de camino de la Red de Caminos de Uso Público del Ayuntamiento de Ses Salines; 3°. DEBO CONDENAR Y CONDENO al demandado al pago de las costas."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Baleares. Dicho

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad



recurso fue instado por la representación procesal del Ayuntamiento de Ses Salines, y se fundó en las alegaciones que se resumirán:

- PRIMERA.- A juicio de esta parte procede revocar la sentencia impugnada mediante la que declara que el camino o tramo de camino reclamado pertenece al actor, hoy apelado. Podríamos pensar que en el caso de autos nos hallaríamos ante el ejercicio de la acción declarativa de dominio, pues así podríamos deducirlo de inicio del apartado a) del suplico de la demanda en el que se solicita la declaración de que el actor es el propietario del camino litigioso, y parece que así lo habría entendido la sentencia impugnada, pues la jurisprudencia que cita (SAP A CORUÑA, Civil, sección 3, del 24 de noviembre de 2016) conceptúa este tipo de acciones, relacionando sus características.*

*Sin embargo, esta parte entiende que, en verdad, nos hallamos ante el ejercicio de la acción reivindicatoria, pues lo petitionado en el indicado apartado b) sólo puede entenderse porque el camino es considerado por el Ayuntamiento demandado como una vía pública y así lo alega en su contestación: figura en su catálogo de caminos de uso público y de facto es utilizado como tal, pues es transitada por cualquier tipo de vehículos, tal y como argumenta el actor en su demanda ("SÉPTIMO.- ... si durante todos estos años han pasado por allí los vecinos del municipio y demás usuarios... mi representado ha intentado por todos los medios poner fin a dicho paso tolerado"), siendo así que es por mor de dicha circunstancia que el actor justifica la interposición de la misma.*

*En consecuencia, a nuestro juicio, del conjunto de lo alegado y petitionado en la demanda, es claro que el demandante no sólo pretende que se declare que es el propietario del camino, sino también recuperar el uso exclusivo del mismo.*

- SEGUNDA.- El correcto planteamiento del presente recurso, recomienda a nuestro juicio comenzar por analizar LA CONCURRENCIA O NO DEL REQUISITO DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CAMINO REIVINDICADO.*

*Llegados a este punto hay que acudir al apartado a) del suplico de la demanda en la que, sin ninguna relación con lo alegado en los hechos, encontramos la petición de que se declare: "Que la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (Antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el acta de 30 de enero de 2.104, es de propiedad del actor".*

*A la luz de dicho suplico, totalmente desconectado de los propios hechos que le sirven de base, es preciso aclarar que, efectivamente, aun a pesar de que no aparezca mencionada en pasaje alguno de los hechos de la propia demanda, lo que realmente reivindica el actor no es todo el Camí de Ca'n Pobil, como pudiera deducirse de los propios hechos, tal y como hemos comprobado, sino una porción o tramo de dicho Camí de Ca'n Pobil, cuyo íntegro trazado supera con mucho los propios límites de la finca del actor.*

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudatà Estado de elaboración: Original		



Dicho de otra manera, no es objeto de reivindicación todo el Camí de Ca'n Pobil, tal cual aparece descrito con el nº 53 en la Red de Caminos de Uso Público de Ses Salines, sino un tramo de dicho camino: el que discurriría entre las parcelas catastrales 444 y 445. Coincidiremos en que con dicha referencia no queda cumplimentado tampoco la identificación del tramo concreto de camino reclamado, tal cual exige la jurisprudencia, pues sigue sin existir referencia alguna a la cabida (superficie y anchura) y linderos del tramo reclamado, siendo así que a nuestro juicio, tal omisión no podría entenderse nunca suplida por el supuesto "sombreado en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el Acta de 30 de enero de 2014", primero porque ni en la copia entregada a esta parte de la citada documentación ni en la obrante en autos, aparece efectuado el sedicente sombreado, tal cual ha comprobado el infrascrito Letrado y, en segundo lugar, porque aun cuando se hubiera realizado dicho sombreado, en modo alguno de dicho sombreado podrían deducirse los datos exigidos legalmente para la identificación del camino, esto es: la cabida (superficie y anchura) y linderos del tramo reclamado.

- **TERCERA.-** Por lo que concierne al REQUISITO DE LA PROBANZA DEL TÍTULO DEL ACTOR respecto al tramo de camino reivindicado, también hemos de concluir que dicho requisito no concurre en el presente supuesto y, con el fin de demostrar dicha circunstancia, debemos comenzar por recordar cómo configura la jurisprudencia dicho requisito.

Aplicado al caso de autos la antecedente jurisprudencia, hemos de recordar que el título que ha esgrimido el actor son las tres escrituras de compraventa, acompañadas con la demanda de documentos núms. 1, 2 y 3, que se refieren respectivamente a las tres fincas registrales núms. 491, 490 y 8755, que constituyen las parcelas catastrales 445 y 444 (antes parece ser la 365). Es decir, el título del demandante describe tres fincas registrales, en ninguna de las cuales se menciona que formen parte de alguna de ellas el camino o tramo de camino reivindicado, sin identificar.

En suma, a la luz de cuanto ha quedado expuesto es claro y evidente que el actor carece de título para arrogarse la propiedad de aquello que reclama, que no se sabe muy bien qué es, por cuanto esto no aparece cumplidamente identificado en la demanda.

- **CUARTA.-** Por último, por lo que afecta al requisito de LA POSESIÓN O DETENTACIÓN INJUSTIFICADA DE LO RECLAMADO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, cabe comenzar por señalar que la posesión por parte del Ayuntamiento del Camí de Ca'n Pobil, incluido aquel tramo sin identificar cuyo dominio se arroga el demandante, está plenamente justificada y acreditada a la luz de las pruebas obrantes en autos y, por lo tanto, en este caso, tampoco concurriría el mencionado requisito, lo que corroboraría el fracaso de la acción reivindicatoria ejercitada de adverso. Ciertamente que como dice la sentencia apelada, con cita de jurisprudencia, la mera inclusión de un determinado camino o vía en un catálogo o inventario de bienes de una entidad local no

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:		
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001	
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>	
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original	



tiene carácter constitutivo, pero es un claro indicio sobre la naturaleza pública del camino que debe valorarse y no ignorarse o rechazarse, tal cual parece haber hecho la sentencia. Y aquí resulta que el Camí de Ca'n Pobil aparece relacionado como tal en el Catálogo de caminos de uso Público del Ayuntamiento desde sus orígenes, sin que desde entonces nada hubiera dicho ni hecho el actor.

A lo anterior, hay que añadir dos circunstancias -ignoradas por la sentencia apelada- que acreditan la naturaleza pública del Camí de Ca'n Pobil, del que formaría parte el tramo no identificado que discurre junto a la finca del actor:

1ª.- La ya, en parte, comentada de que el citado camino tiene un recorrido mucho más largo que supera con creces los límites de la finca del actor, siendo así que comunica los términos municipales de Ses Salines y Santanyí, tal y como resulta acreditado a través del informe del Sr. Carulla: "Que el "Camí de Can Pobil" es un camino asfaltado que se inicia en el Camí de Can Ferrer, que va a Ses Salines, hasta alcanzar el término municipal de Santanyí. La longitud del mismo es de 1.001,12 m2".

2ª.- El Camí de Ca'n Pobil, además de estar asfaltado, tiene toda la señalización vertical propia de un camino público, tal y como resulta del propio informe del Sr. Carulla del que forman parte un conjunto de fotografías que hablan por sí solas y a las que me remito, en beneficio de la brevedad.

Llegados a este punto es preciso añadir una circunstancia que, a día de hoy, no obra en autos y no porque esta parte no lo haya intentado, siendo así que, además, pone aun más en evidencia al actor y su pretensión, si cabe.

En efecto, consta en la sentencia impugnada, a instancia de lo alegado por el actor, que. "...tampoco es controvertido que en dichas fincas discurre un camino, denominado Camí d'es Pobil, que fue incluido en el Catálogo de Caminos de Uso Público Municipal elaborado en el año 2000 por el Ayuntamiento de Ses Salines y posteriormente asfaltado entre los años 2002 y 2005 por el Ayuntamiento, aproximadamente. ..." (vid. fundamentación jurídica segunda, primer párrafo).

Pues bien, es cierto que en los indicados años se efectuó un asfaltado, pero éste no fue el primer asfaltado del Camino de Ca'n Pobil.

El primer asfaltado del citado camino se llevó a término en 1973, siendo así que el mismo se financió, en parte con la aportación municipal, y en parte mediante contribuciones especiales de los vecinos propietarios de las fincas por las que discurría el citado camino, entre ellos, por el padre del hoy actor, Don Gabriel Picornell Vidal, quien en el "expediente de contribuciones especiales para la pavimentación asfáltica del camino de Cas Parets y sus ramales" figura en el número de orden 75, finca 365 (recordemos hoy parcelas 444 y 445), constando en dicho expediente que, después de las obras de asfaltado, el valor de la referida finca pasaba de 160.000 a 162.600 pesetas.

Para que el adverso no induzca a equívocos al contestar al presente escrito, es importante destacar no sólo la coincidencia de la finca (parcela 365, hoy 444 y 445), sino también que estamos tratando del mismo camino, como lo delata que la finca del actor se denomina Cas Parets, tal cual aparece descrita en

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



el hecho primero de la demanda, con base a la escritura de aceptación de herencia acompañada de documento nº 1, con la demanda.

Pero si la ocultación por parte del demandante de dicha circunstancia ya es grave, más lo es el que en los años en que se aprobó dicho asfaltado, el hoy actor, hijo de Don Gabriel Picornell Vidal, fue concejal del Ayuntamiento de Ses Salines durante dos legislaturas: desde el 7 de febrero de 1971 hasta el 19 de abril de 1980, ostentando el cargo de 2º teniente de alcalde en el periodo entre el 7 de febrero de 1971 y el 3 de febrero de 1974 y el cargo de 1er teniente de alcalde entre el 3 de febrero de 1974 y el 19 de abril de 1980, siendo así que, por razón de dichos cargos, no solamente no puede ignorar la circunstancia ahora puesta de relieve, sino que, además, resulta que como concejal votó a favor del gasto del citado asfaltado, como el resto de los miembros que en aquel entonces formaban parte de la Corporación. Sin más comentarios.

Desde la fecha de aquél primer asfaltado del camino, éste aparece grafiado como público tanto en las Normas Subsidiarias del Municipio de Ses Salines, que fueron aprobadas el 12 y 14 de marzo de 1984, sin contradicción en las posteriores modificaciones habidas de las mismas en los años 1989 y 2003.

Cierto que esta parte nada dijo de dichas circunstancias al contestar a la demanda, pues en dicho momento no se tenía constancia de las mismas (lo que se entenderá por el largo tiempo transcurrido desde entonces y porque son circunstancias que se desconocen por quienes en aquel momento no formaban parte de la Corporación), pero con el fin de poder introducir las y acreditarlas en los autos esta parte propuso en la Audiencia Previa la práctica de la correspondiente prueba documental, siendo así que, habiendo sido rechazada por el Juzgado, por extemporánea, se formuló el correspondiente recurso de reposición, y tras ser rechazado, se formuló la oportuna protesta a los efectos de poder reproducir la petición de prueba en esta instancia, tal cual se hará más adelante.

La circunstancia del asfaltado de 1973 pone en evidencia otra incerteza contenida en la demanda y sostenida a lo largo del procedimiento por la parte demandante, hoy apelada, cual es que el primer asfaltado se produjo entre los años 2003 y 2005 -como recoge la sentencia- y que fue a partir de dicha circunstancia que comienza a producirse un uso indiscriminado del camino por todo tipo de vecinos y otros usuarios, lo que es absolutamente falso.

Todo el Camino de Ca'n Pobil, que es lo mismo que decir el de Cas Parets, se halla asfaltado desde 1973, siendo así que la renovación del asfaltado en 2003-2005 de dicho camino no supuso ninguna modificación en el uso intensivo del mismo. Todo ha sido una invención del demandante.

En suma, a la luz de las pruebas obrantes en autos, de por sí suficientes, unidas a las que acabamos de relatar, cuya incorporación solicitaremos en segunda instancia, queda claro que el Ayuntamiento es el titular del Camí de Ca'n Pobil, incluido el tramo, sin identificar, que ahora reclama el actor, por lo que tampoco concurriría en el presente supuesto el último de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para el éxito de

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



la acción reivindicatoria. Lo anterior es tanto como decir que está plenamente justificado el paso de vehículos por todo el Camí de Ca'n Pobil, incluido por el tramo que discurre junto a la finca del actor.

Llegados a este punto no podemos terminar nuestro alegato sin poner de manifiesto la absurda circunstancia que se derivaría del hecho de que se confirmara la sentencia dictada en la instancia, y que se deduce de la mera configuración del Camino de Ca'n Pobil, como un camino que discurre más allá de la finca del actor, cual es que de confirmarse la estimación de la demanda, el citado camino que une Ses Salines con Santanyí quedaría cortado en el tramo, sin identificar, que reclama el actor; hecho que delata la absurda pretensión adversa.

Por todo lo expuesto, la parte apelante terminó suplicando que la Sala dicte sentencia mediante la que, revocando la apelada, se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - La representación procesal de la parte apelada se opuso a los motivos del recurso haciendo propios los de la sentencia objeto de apelación y reiterando y desarrollando lo que ya expusiera en primera instancia, a todo lo cual procede remitirse en orden a la brevedad. Sin perjuicio de las referencias que, al respecto, puedan ser realizadas en la Fundamentación jurídica de esta resolución.

**ÚLTIMO.** - Por la representación procesal de la parte apelante fue propuesta en esta alzada prueba mediante otrosí digo, en el que expuso: "Que al amparo del artículo 460.2.1º LEC, en relación con el artículo 270.1.3º LEC, solicito la práctica de la siguiente prueba que fue propuesta en primera instancia y que contra su denegación, se interpuso el correspondiente recurso de reposición y, rechazado, la oportuna protesta: - DOCUMENTAL por requerimiento al secretario Interventor de Ses Salines para que efectúe certificación: A.- Para la acreditación de la fecha de aprobación municipal del primer asfaltado del "Camí de Ca'n Pobil", denominado con el número 53 en el catálogo de caminos Públicos de 9 de agosto de 2000, otorgada por el Notario Don Antonio Roca Arañó. B.- Para acreditar si el asfaltado del "Camí de Ca'n Pobil" fue financiado con algún tipo de subvención pública o si por el contrario fue financiado mediante contribuciones especiales. C.- Para acreditar las fechas del anuncio de exposición al público del plano de caminos y de los Planos de las NN.SS. indicando si se ha presentado reclamación alguna a la titularidad privada del "Camí de Ca'n Pobil". D.- Para acreditar si en los libros de actas de las sesiones de la corporación Don Miguel Picornell Bonet formaba parte de la sesión municipal en que se aprobó el primer asfaltado del "Camí de Ca'n Pobil, como miembro del equipo de gobierno municipal.". Prueba a la que se opuso la adversa por entender que se trataba de documental pública que estaba a disposición del Ayuntamiento demandado y que, en

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudada Estado de elaboración: Original		



consecuencia, debió haberse aportado en el momento de la contestación a la demanda; añadiendo que, además, su denegación en primera instancia no fue protestada tras la desestimación del recurso de reposición. Siendo dicha prueba finalmente denegada por auto obrante al rollo de apelación, el cual ganó firmeza. Siguiéndose después el recurso con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando el rollo de Sala concluso para dictar sentencia en esta alzada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que es objeto del recurso, en lo que no se opongan a los que se dirán.

**PRIMERO.-** En la demanda instauradora del presente litigio, la parte actora, D. MIGUEL BONET PICORNELL, accionaba contra el Ayuntamiento de Ses Salines ejercitando una pretensión declarativa de dominio en la que alegaba, en síntesis: 1º) El actor es titular de tres fincas rústicas núms. 491, 490 y 8.755 del Registro de la Propiedad de Ses Salines; 2º) Las citadas fincas rústicas constituyen las parcelas catastrales núms. 445 y 444 (antes 365), sucediendo que el demandante, junto con su padre y familia, realizó un camino conocido como Camino "es Pobil" en la finca 491, hace aproximadamente 60 o 70 años, que inicialmente se utilizaba para acceder a las casas ubicadas en la finca núm. 491 y que se iniciaba en el antiguo camino que conducía de Ses Salines a Santanyí (Camí «es Rafelet), que sí ostenta carácter público; 3º) El Ayuntamiento demandado, mediante escritura de 9-8-2000, incluyó el camino en cuestión en la Red de Caminos de Uso Público de Ses Salines, sin ostentar título de propiedad alguno, aunque la utilización ha sido tolerada por el actor y sus familiares; 4º) Entre los años 2002 y 2005 el Ayuntamiento procedió a asfaltar el camino, interesando el demandante, mediante escrito de fecha 7-3-2011, que se procediera a retirar el camino como de uso público y prohibir el paso de vehículos mediante la correspondiente señalización; 5º) El Ayuntamiento, mediante resolución de 12-4-2011, acordó desestimar tal solicitud, sin que tampoco resultare exitosa la reclamación previa interpuesta.

Por todo ello, el actor terminó suplicando el dictado de una sentencia mediante la que "se declare a) Que la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el Acta de 30 de enero de 2014, es de propiedad del actor; b) Que se condene al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por la citada declaración y a que en lo sucesivo se abstenga de perturbar y/o incomodar ese derecho de propiedad; c) Se condene al

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



Ayuntamiento demandado a retirar o eliminar la citada porción de camino de la Red de Caminos de Uso Público del Ayuntamiento de Ses Salines; d) y se condene a la demandada al pago de las costas".

Admitida a trámite, se dio traslado de la demanda al Ayuntamiento, quien se opuso alegando, en síntesis: 1º) No se discute la propiedad de las fincas rústicas por parte del actor y tampoco la existencia del camino sobre la finca 491; 2º) Tampoco es controvertido que el camino existe desde hace 60 o 70 años y que se venía utilizando por el demandante y su familia, si bien se omite que desde tiempo inmemorial dicho camino es utilizado también por los vecinos del municipio, siendo de uso público, sin objeción del demandante, con independencia de la existencia de otro camino público denominado Camí "es Rafelet"; 3º) El camino como público se recoge en la escritura de 9-8-2000, que incluye el Catálogo de Caminos de Uso Público Municipal y entre ellos el Camí "es Pobil", siendo precisamente ésa la razón de que se llevara a cabo su asfaltado entre los años 2002 y 2005.

En consecuencia, la parte demandada terminó suplicando que se "dicte sentencia por la que: A) Declare no ajustada a Derecho la pretensión formulada de adverso en la misma letra y declare que el terreno objeto de litigio, conocido como camino de C'an Pobil que discurre entre las parcelas 444 y 445 (antes 365), no es propiedad del actor sino del Ayuntamiento demandado por posesión y prescripción adquisitiva, de acuerdo con las leyes antes reseñadas. Ello por ostentar su posesión plena desde hace más de 60 años dada la antigüedad de la misma; B) Que se desestime la solicitud en la misma letra de adverso por cuanto de los planos, catálogo municipal y el plano de caminos rurales de Ses Salines son ajustados a la legalidad, ya que el camino de C'an Pobil es de propiedad municipal desde tiempo inmemorial, por ocupación y prescripción amparada por la legislación contenida en el cuerpo de esta contestación; C) Que se desestime la de igual letra de la demanda por cuanto es totalmente improcedente por cuanto ha quedado acreditada la propiedad del camino C'an Pobil por parte del Ayuntamiento, al haber sido adquirido por los derechos de ocupación, posesión, usucapión-prescripción; D) Condene a D. Miguel Bonet Picornell al cumplimiento de dichos pedimentos, así como al pago de las costas causadas por su temeridad y mala fe."

Tras la práctica de la prueba en juicio, la sentencia recaída en la primera instancia valoró dicha prueba y considero como hechos controvertidos o no controvertidos los siguientes:

- No es controvertido que el demandante es titular dominical de tres fincas rústicas, núm. 491, 490 y 8755 del Registro de la Propiedad de Ses Salines y que aquéllas conforman en la actualidad las parcelas catastrales 444 y 445 (antes parcela 365).

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciutadà Estado de elaboración: Original		



- Tampoco es controvertido que en dichas fincas discurre un camino, denominado Camí "es Pobil", que fue incluido en el Catálogo de Caminos de Uso Público Municipal elaborado en el año 2000 por el Ayuntamiento de Ses Salines y posteriormente asfaltado entre los años 2002 y 2005, aproximadamente.
- Lo que se discute es exclusivamente, tal como quedó establecido en la Audiencia Previa, la naturaleza pública o privada de la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (antes 365), en relación a si su uso era público desde tiempo inmemorial o, por el contrario, lo hicieron y utilizaban el actor y su familia con tolerancia en favor de terceros.

Seguidamente la sentencia analizó la jurisprudencia relativa a la acción declarativa de dominio y a la eficacia probatoria del Catastro, con cita de la SAP Baleares, Sección 3ª de 17.2.16, que refiere que:

*"Como se recuerda en la sentencia dictada por la Sección 5" de esta Audiencia Provincial de 25 de enero de 2008, es igualmente constante la jurisprudencia que señala que el inventario Municipal es un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación (SSTS 3-10-1988 y 9-06-1978), lo que reitera la STS de 26 de mayo de 2000 al afirmar que carece de fuerza probatoria acerca del dominio la inclusión del bien litigioso en el inventario de Bienes del Ayuntamiento, ya que, como dice, la sentencia de 4 nov 1961, esa los Tribunales de Justicia a quienes corresponde declarar el dominio controvertido, resolución que también alude a la falta de fuerza probatoria de las certificaciones catastrales, las cuales no pasan de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él en dicho Registro, el cual unido a otras pruebas puede llevar al ánimo del juzgador al convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular, pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio (SSTS 2-12-1998, 2-03-1996, 16-11-88)..."*

*De ahí debe seguirse que la inclusión en el inventario de bienes municipales no es un requisito necesario, de carácter constitutivo, para entender que un camino es público, pues ni basta por sí solo para obtener esa consideración, ni su falta impide tal declaración. Así expresamente lo ha indicado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de marzo de 1995, la que se indica que "a la presumible titularidad pública del mismo sea oponible el hecho de que no figura relacionado en el inventario de bienes municipales, pues dicha inscripción o relación no tiene naturaleza constitutiva".*

Dicho lo cual, la sentencia de instancia analizó el fondo del asunto y consideró que la prueba practicada, valorada en conjunto, conduce a la estimación de la demanda, por lo que dictó sentencia estimando íntegramente la demanda formulada por Don MIGUEL PICORNELL BONET contra el AYUNTAMIENTO DE SES SALINES, y declaró que la porción de camino que discurre entre

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



las parcelas catastrales 444 y 445 (antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el acta de 30 de enero de 2014, es de propiedad del actor; condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por la citada declaración y a que, en lo sucesivo, se abstenga de perturbar y/o incomodar ese derecho de propiedad, procediendo a retirar o eliminar la citada porción de camino de la Red de Caminos de Uso Público del Ayuntamiento de Ses Salines.

Frente a dicha resolución fue interpuesto recurso de apelación en los términos relacionados en el Antecedente de hecho segundo de la presente resolución, oponiéndose la parte apelada, tal y como también se reflejó en los Antecedentes.

**SEGUNDO.-** Entrando ya a resolver los motivos del recurso de apelación, la representación procesal de la parte apelante viene a sostener, en primer término, la existencia de un defecto legal en el modo de proponer la demanda ya que considera que el supuesto enjuiciado no es propiamente enmarcable dentro de la acción declarativa de dominio sino que debió haberlo sido de la acción reivindicatoria, pues entiende que *"... del conjunto de lo alegado y peticionado en la demanda, es claro que el demandante no sólo pretende que se declare que es el propietario del camino, sino también recuperar el uso exclusivo del mismo."*

Frente a dicho alegato cabe destacar que, en el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada no puso en cuestión la naturaleza de la acción ejercitada en autos, de modo que, si bien ahora pretende cuestionarla, lo cierto es que como quiera que no fue ello sometido en su momento a la consideración judicial, tal cuestión no se consideró entre las controvertidas y así señaladas en la Audiencia previa, por lo que su actual invocación es extemporánea no pudiendo por ello ser atendida. En dicho sentido la Sala se remite a los principios informadores del ordenamiento jurídico: *"Ut litependente nihil innovetur"* (art. 412 LEC) y *"Pendente appellatione nihil innovetur"* (art. 456.1 LEC).

En cualquier caso, y tal y como recuerda la parte apelada, cabe añadir que la acción ejercitada por el actor, a pesar de lo que manifiesta ahora el Ayuntamiento apelante, es una acción declarativa de dominio y no una acción reivindicatoria por cuanto que, en la consideración de dicha parte -no cuestionada en el momento procesal oportuno y, además, deducible de la relación fáctica-, la posesión del camino no ha dejado de detentarla el hoy actor, por lo que no precisa propiamente del ejercicio de una acción reivindicatoria para recuperar su posesión.

Cuestiona también el recurso el requisito de la correcta identificación del camino litigioso, considerando dicha parte que, si acudimos al apartado a) del suplico de la demanda, en el mismo y sin relación con lo alegado en los hechos, se pide que

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



se declare: "Que la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (Antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el acta de 30 de enero de 2104, es de propiedad del actor". Subrayando la recurrente que, aun a pesar de que no aparezca mencionado en pasaje alguno de los hechos de la propia demanda, lo que realmente reivindica el actor no es todo el "Camí de Ca'n Pobil", como pudiera deducirse de los propios hechos, sino una porción o tramo de dicho camino, cuyo íntegro trazado supera con mucho los propios límites de la finca del actor.

Así las cosas, parece que lo que preocupa a la parte apelante es que no es objeto de reivindicación todo el "Camí de Ca'n Pobil", tal cual aparece descrito con el nº 53 en la Red de Caminos de Uso Público de Ses Salines, sino un tramo de dicho camino, a saber: el que discurriría entre las parcelas catastrales 444 y 445. Llamando la atención a la Sala el hecho de que, nuevamente, tal cuestión no fue planteada en el escrito de contestación a la demanda en orden a desvirtuar la naturaleza de la acción por considerar no adecuadamente identificado el bien litigioso, por lo que, al igual que la anterior, la petición adolece del mismo carácter de extemporaneidad.

Además de lo anterior, aprecia la Sala que la parte del camino a la que se refiere la demanda, y cuyo dominio se solicitó en el suplico, no es todo el camino de Can Pobil, sino simplemente "...la porción de camino que discurre entre las pamelas catastrales 444 y 445 (antes 365) y que aparece sombreada en color rosa en las certificaciones catastrales obrantes en el Acta de 30 de Enero de 2014..." (ver apartado "a" del suplico de la demanda). Por lo tanto, y como sostiene la parte actora-apelada, la identificación del camino, no sólo resultó pacífica por no haber sido cuestionada en autos, sino que está determinada.

**TERCERO.-** Por lo que concierne al requisito de la probanza del título del actor respecto al tramo de camino litigioso, considera la apelante que dicho requisito no concurre en el presente supuesto, exponiendo que el título que ha esgrimido son las tres escrituras de compraventa acompañadas con la demanda (documentos núms. 1, 2 y 3), que se refieren respectivamente a las tres fincas registrales núms. 491, 490 y 8.755, que constituyen las parcelas catastrales 445 y 444 (antes parece ser la 365); es decir, considera que el título del demandante describe tres fincas registrales cuando, en ninguna de ellas, se menciona como parte de la misma el camino o tramo de camino reivindicado en autos.

Al respecto, una vez más y como recuerda la contraparte, el título del actor sobre las fincas y camino es un hecho que tampoco fue controvertido en autos. Cabe referir, en dicho sentido, que en la Audiencia previa no se prestó objeción alguna por la parte demandada a tal hecho, como se desprende de la

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



circunstancia de que fueron considerados, literalmente, como puntos no controvertidos, los siguientes:

- *No es controvertido que el demandante es titular dominical de tres fincas rústicas, núm. 491, 490 y 8755 del Registro de la Propiedad de Ses Salines y que aquéllas conforman en la actualidad las parcelas catastrales 444 y 445 (antes parcela 365).*
- *Tampoco es controvertido que en dichas fincas discurre un camino, denominado Camí "es Pobil", que fue incluido en el Catálogo de Caminos de Uso Público Municipal elaborado en el año 2000 por el Ayuntamiento de Ses Salines y posteriormente asfaltado entre los años 2002 y 2005, aproximadamente.*

Asertos judiciales en los que, como vemos, se califican en la sentencia como incontrovertidos tales hechos, sin que hayan sido atacados en la alzada en su calidad de no controvertidos en el momento procesal oportuno. De modo que lo único que fue considerado controvertido en la Audiencia previa fue "la naturaleza pública o privada de la porción de camino que discurre entre las parcelas catastrales 444 y 445 (antes 365), en relación a si su uso era público desde tiempo inmemorial o, por el contrario, lo hicieron y utilizaban el actor y su familia con tolerancia en favor de terceros.". De donde se infiere también, recapitulando en los dicho en el Fundamento jurídico anterior, que lo polémico es únicamente el tramo de camino que discurre entre tales parcelas, no otros tramos del camino.

En consecuencia, tampoco puede ser tenido en consideración este alegato, debiéndose recordar, a mayor abundamiento, la dicción del art. 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite considerar acreditados lo hechos no cuestionados en la contestación a la demanda; no siendo de recibo que ahora, una vez fijados los términos del debate, se pretenda cuestionar la titularidad del actor sobre las fincas y la presencia dentro de estas del tramo del camino litigioso. Si la demandada quería cuestionar tal titularidad o la localización del camino, debió haberlo sometido a la consideración judicial al contestar la demanda. Y si hubiera querido matizar los hechos objeto de debate, debería haberlo hecho en la Audiencia previa, de modo que, al no hacerlo, su actual alegato es extemporáneo, lo que supone que, de atenderse, se causaría evidente indefensión a la contraparte, a quien se le cuestionarían aspectos del proceso fuera de los tiempos procesales que le permitirían defenderse en forma y probar frente a tales alegaciones.

Finalmente, cabe subrayar el hecho de que el Ayuntamiento contestó a la demanda reconociendo (Hechos primero y segundo de su contestación) que sobre la finca descrita bajo el epígrafe 1 de la demanda (finca 491) existe un camino, y, de hecho, dicha porción de camino se pretendía usucapir por el Ayuntamiento, pues solicitó en el suplico de su escrito de contestación a la demanda, que se "...dicte sentencia por la que: ... C) Que se desestime la de igual letra de la demanda por cuanto es

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudatà Estado de elaboración: Original		



*totalmente improcedente por cuanto ha quedado acreditada la propiedad del camino C'an Pobil por parte del Ayuntamiento, al haber sido adquirido por los derechos de ocupación, posesión, usucapión-prescripción; D) Condene a D. Miguel Bonet Picornell al cumplimiento de dichos pedimentos, así como al pago de las costas causadas por su temeridad y mala fe." Es decir, incorporó a la contestación a la demanda una suerte de acto propio al considerar propietario inicialmente a la parte actora, pues sólo así se explica que considerase que ésta había perdido dicha propiedad por prescripción adquisitiva ganada por el Ayuntamiento. Y, si bien, como afirma la sentencia, finalmente el Ayuntamiento no ejercitó la acción por la vía de reconvencción y, por tanto, tal pronunciamiento quedó extramuros de este proceso (así quedó fijado en la Audiencia previa), lo cierto es que tales asertos constituyen un reconocimiento al atribuir la propiedad a la parte actora, quien no ha visto extinguido su derecho por prescripción al no haberse justificado ésta (de hecho, no fue sostenida en forma en autos, al apuntarse una reconvencción que no llegó a sostenerse finalmente).*

Así las cosas, no puede tampoco prosperar este motivo de apelación.

**CUARTO.-** Por último, por lo que afecta al requisito de la posesión o detentación de lo reclamado, señala la parte apelante que: *"...la posesión por parte del Ayuntamiento del Camí de Ca'n Pobil, incluido aquel tramo sin identificar cuyo dominio se arroga el demandante, está plenamente justificada y acreditada a la luz de las pruebas obrantes en autos y, por lo tanto, en este caso, tampoco concurriría el mencionado requisito, lo que corroboraría el fracaso de la acción reivindicatoria ejercitada de adverso."*

Es decir, nuevamente la apelante trae a colación aspectos no cuestionados en primera instancia, como lo son la identificación del tramo de camino cuyo objeto reclama la actora, así como la pretendida falta de posesión por la actora el camino litigioso, que llevaría a descalificar la naturaleza de la acción ejercitada -declarativa de dominio, no la acción reivindicatoria-; aspectos estos que, sin embargo, ya han sido tratados en el Fundamento jurídico segundo y, en consecuencia, no procede nuevamente analizar.

A mayor abundamiento caber referir que, como admite expresamente la propia parte apelante, es cierto que, como dice la sentencia apelada con cita de jurisprudencia *"... la mera inclusión de un determinado camino o vía en un catálogo o inventario de bienes de una entidad local no tiene carácter constitutivo, pero es un claro indicio sobre la naturaleza pública del camino que debe valorarse y no ignorarse o rechazarse, tal cual parece haber hecho la sentencia."* Apreciando la Sala que dicho indicio, como tal, ni constituye prueba ni se ha dejado de analizar correctamente en la sentencia

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciutadà Estado de elaboración: Original		



a la hora de valorar la prueba obrante en autos y que llevó al Juez a quo a estimar la demanda -prueba que seguidamente se referirá-, sin que la parte demandada hubiera cuestionado, en el momento procesal oportuno, todos los aspectos que ahora, extemporáneamente, pretende traer a colación. Debiendo la Sala remitirse, en cuanto a la prueba propuesta en esta alzada por la actora, a lo dicho en el Antecedente último de esta sentencia y al auto obrante al rollo de apelación. Y, como se ha anticipado, en cuanto al análisis de la prueba, la Sala se remite a los principales puntos en los que la sentencia de instancia fundamenta correctamente su estimación de la demanda, los cuales no han quedado desplazados en el recurso de apelación, en el que, de hecho, ni siquiera se atacan propiamente, a saber:

- *El Ayuntamiento de Ses Salines parece sustentar su oposición (toda vez que, pese a referirse en su Suplico a la "ocupación" o "prescripción" del dominio no ejercitó acción alguna por vía de reconvencción y por tanto, tal pronunciamiento quedaría extramuros de este proceso, según quedó fijado en la Audiencia Previa), en que el camino controvertido ha venido siendo utilizado desde tiempo inmemorial por los vecinos, sin objeción alguna por parte del demandante u otro interesado. El problema es que las reglas sobre carga de la prueba (art. 217 LEC) imponen al demandado la probanza de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes alegados; y tal prueba no se ha producido.*
- *En este aspecto, el Ayuntamiento demandado aporta la escritura de 9-8-2000 (doc. 1 contestación) en la que se recogió el catálogo de caminos municipales, en el que se incluía, bajo el ordinal 53 (página 18), el llamado Camí de ca'n Pobil "que tiene una longitud aproximada de 564 metros y comienza en su confluencia con el Camí de Son Ferré (núm. 51) junto a las parcelas número 217 y 218 del polígono 6 del plano del Catastro y termina en su confluencia con el Camí des Rafalet (nº 54) junto a las parcelas nº 444 y 445 del indicado polígono". Es cierto que en esa escritura se recogen también las manifestaciones de varias personas del municipio a los efectos de hacer constar el carácter público de los caminos, pero, como ha apuntado la jurisprudencia, la mera inclusión de un determinado camino o vía en el catálogo o inventario de bienes de la Entidad Local no tiene en modo alguno carácter constitutivo, tratándose de un mero elemento más de prueba (que ha de valorarse tanto si el camino discutido está incluido como si no lo estuviere).*
- *Por lo demás, el Ayuntamiento demandado también acreditó la antigüedad del camino, merced al informe topográfico aportado al contestar (doc. 2) que la data en más de 58 años, atendiendo a las fuentes más antiguas a su disposición, como son una fotografía aérea de 1956 o un plano de Mallorca de Don J. Mascaró Pasarius de 1958, en el que incluso figura con la denominación "Cas Pubil" o el informe de la Arquitecta Municipal (doc. 4 contestación); pero la mera antigüedad del camino no atribuye a éste, automáticamente, la condición de público, siendo preciso que, como bien apunta el Ayuntamiento, haya existido un uso público inmemorial.*

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciutadà Estado de elaboración: Original		



- Y sin embargo, en este punto adolece la demandada de falta de prueba, toda vez que tal uso público e indiscriminado del camino no quedó en absoluto acreditado en el acto de Juicio. El único testigo aportado por el Ayuntamiento, Don Sebastián Escalas Vidal, aun siendo vecino de la finca del actor y del pueblo, manifestó ignorar si el camino lo usa o no el demandante, si está o no en su propiedad y si en el momento de realizarse el catálogo de caminos se dijo algo sobre este punto, porque, según indicó, únicamente se preguntaba a las personas más mayores que iban en un autobús para hacer el reconocimiento de los lugares.
- Por el contrario, en el acto de Juicio declaró en interrogatorio el demandante, Sr. Bonet, quien manifestó que el camino discutido lo hizo su familia hace unos 50 años con el fin de no tener que dar toda la vuelta para acceder a su propiedad y que es cierto que el Ayuntamiento hizo algunas obras y lo asfaltó, pero fue un error, porque el camino público realmente era el otro (el des Rafelet), que era el que usaban los vecinos.
- Ello fue confirmado por el testigo Don Lorenzo Garcías Nadal, vecino de la localidad, señalando que efectivamente el camino lo hizo el demandante junto con su padre, para no dar la vuelta por el camino originario; que en el momento de realizar el catálogo de caminos ya se indicó que el camino era particular; que antes sólo pasaban los del pueblo por ahí porque todos se conocían y no se oponía el demandante, pero ahora el problema viene porque hay un paso casi continuo de coches y de gente para no dar toda la vuelta por el verdadero camino antiguo.
- Finalmente, declaró también como testigo Don Andrés Bonet Radó, vecino de las fincas del actor, quien expresó que éste junto con su familiar cogían piedras para hacer el camino de su finca; y que dicho camino (el hoy discutido) se lo hicieron para acortar la distancia hasta su casa.
- Es decir, que los testigos de más edad, ambos, manifestaron sin dudas que el camino fue realizado por el demandante y su familia y que éstos lo utilizaban con una clara finalidad, sin perjuicio de que, por mera tolerancia, se permitiera igualmente el paso, en principio, a los vecinos del pueblo, situación que, como es lógico, cambió notablemente tras asfaltarse el camino, entre 2002 y 2005 (la fecha exacta no se concretó en el Juicio), incrementándose el paso de vehículos particulares sin autorización ni consentimiento, lo cual motivaría la reclamación del actor ante el Ayuntamiento ya mediante escrito de marzo de 2011 (doc. 7 demanda).
- A mayores, cabría añadir que, según la información catastral acompañada a la demanda (doc. 4-5, no impugnada en su autenticidad ni valor probatorio por la demandada, arts. 319-326 LEC), se comprueba que en la planimetría más antigua no aparece camino alguno discurriendo por la antigua parcela 365 (hoy parcelas catastrales 444 y 445), lo que avalaría la tesis mantenida por la parte actora en cuanto a la ejecución del camino y su destino meramente particular.

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:			
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001		Fecha documento: 22/11/2021
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>		
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original		



**ÚLTIMO.**- Al desestimarse el recurso de apelación procede imponer las costas a la parte apelante, y ello en aplicación de los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**VISTOS** los preceptos legales citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

**QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ayuntamiento de Ses Salines, representado por la Procuradora Doña María del Carmen Maqueda Barón, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Manacor en fecha 16 de enero de 2017 en los presentes autos de juicio ordinario en ejercicio de acción declarativa de dominio sobre inmueble, seguidos con el número 148/15, de los que trae causa el presente rollo de apelación, **DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de instancia.
- 2) Imponer a la parte apelante el pago de las costas procesales devengadas en la alzada.

Recursos.- Conforme el art. 466.1 de la L.E.C. 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella. Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, debiendo estar suscrito por Procurador y Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal (Ley 37/11, de 10 de octubre). No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección cuarta de la Audiencia Provincial, nº 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Latorre

Sr. Artola

Sr. Gelabert

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:		
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001	
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>	
Metadatos	Origen: Origen ciutadà Estado de elaboración: Original	



**PUBLICACIÓN**

Extendida y firmada que ha sido la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados indicados en el encabezamiento, procédase a su notificación y archivo en la Secretaría del Tribunal, dándosele publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente por necesitarlo para atender asuntos municipales, en PALMA DE MALLORCA, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firma 1 de 1  
Joan Burguera  
22/11/2021  
por baja paternidad

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a la seu electrònica de l'ajuntament Ses Salines:		
Código Seguro de Validación	d1198464b6144924ad63875d1f568ce9001	
Url de validación	<a href="https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040">https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=040</a>	
Metadatos	Origen: Origen ciudadà Estado de elaboración: Original	